

La primera Imprenta llegó a Honduras en 1828, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una Proclama del General Morúa, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

P. M. FAUSTO ORDÓÑEZ FLORES Encargado de la Dirección y Administración

AÑO XCIX

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 4 DE ABRIL DE 1975

|| NUM. 21.553

JEFATURA DE ESTADO

DECRETO-LEY NUMERO 180

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS, CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional, mediante el Decreto No. 64 del 18 de noviembre de 1970, emitió la LEY CONSTITUTIVA DE LAS FUERZAS ARMADAS, con el fin de establecer la misión, organización y funcionamiento de las mismas;

CONSIDERANDO: Que los rápidos cambios que han sufrido las Fuerzas Armadas en los últimos años hacen imprescindible la actualización de la ley a que están sujetas para asegurar su sostenido desarrollo;

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido,

DECRETA:

La siguiente:

LEY CONSTITUTIVA DE LAS FUERZAS ARMADAS

TITULO I

PRECEPTOS FUNDAMENTALES

CAPITULO UNICO

OBJETIVOS E INTEGRACION

Artículo 1°—LAS FUERZAS ARMADAS DE HONDURAS son una Institución Nacional de carácter permanente, esencialmente profesional, se instituyen para defender la integridad territorial y la soberanía de la República, para mantener la paz, el orden público y el imperio de la Constitución, velando por que no se violen los principios de libre sufragio y de la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Artículo 2°—Las Fuerzas Armadas son una Institución indivisible, cuya organización se fundamenta en la jerarquía y disciplina. Los miembros de las Fuerzas Armadas forman una categoría de servidores de la Patria denominados Militares.

Artículo 3°—Para la consecución de sus fines, las Fuerzas Armadas se dedicarán esencialmente a su preparación, entrenamiento y demás funciones militares establecidas por la Ley. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Fuerzas Armadas actuarán como un factor de desarrollo del país, para lo que cooperarán con el Poder Ejecutivo en las labores de alfabetización, educación, agricultura, conservación de los recursos naturales, vialidad, comunicaciones, sanidad, colonización, actividades de emergencia y otras similares, siempre que el servicio no sufra menoscabo.

Artículo 4°—Las Fuerzas Armadas están integradas por el número de oficiales, tropa y auxiliares que señalen sus cuadros orgánicos; sus efectivos estarán en relación con las necesidades del país, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República.

Pasa a la página N9 3

CONTENIDO

Decreto N9 180
Enero de 1975

GOBERNACION Y JUSTICIA
Acuerdos N9 2966 al 3007
Diciembre de 1974

ECONOMIA
Acuerdo N9 127
Marzo de 1975

A V I S O S

GOBERNACION Y JUSTICIA

Acuerdo N° 2966

Tegucigalpa, D. C., 3 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Aníbal Antúnez y Eva María Salinas, vecinos de Mangulile, Olancho, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo N° 2967

Tegucigalpa, D. C., 3 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Sebastián Chavarría y Gloria Lastenia Chavarría, vecinos de Comayagua, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Pasa a la página N9 7

AVISOS

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia a verificarse en el local que ocupa este Despacho, el día sábado diecinueve de abril del corriente año, a las nueve de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Un solar ubicado en la parte Norte de la ciudad de Puerto Cortés, en la zona conocida con el nombre de "El Faro", cuyos límites y dimensiones son: al Norte, cien metros, con Lola Sikaffy de Yuja,

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional

LA DIRECCION.

veinte metros, con José Yibrin, treinta y ocho metros, con Amilcar Gómez Rovelo, ciento cincuenta y ocho metros, con Mar Caribe, treinta con Mar Caribe, veinte metros, con Benjamín Membreño, setenta y cinco metros, con Ramón Salvador y doscientos setenta y seis metros, con Mar Caribe, haciendo un total por este rumbo de setecientos diecisiete metros; al Sur, cuatrocientos noventa

ta y tres metros setenta centímetros, con propiedades de Isabel Andino y Ernestina Guzmán, más setenta y cinco metros, con terreno del declarante, haciendo por este rumbo un total de quinientos setenta y ocho metros setenta centímetros; al Este, ciento cuarenta y un metros con cuarenta y cuatro centímetros, con terrenos de Armando Ortiz, doscientos setenta y seis metros, con terrenos del Deponente, cincuenta metros, con terrenos de Benjamín Membreño y trece metros, con Mar Caribe, haciendo un total por este punto de cuatrocientos ochenta metros cuarenta y cuatro centímetros; al Oeste, doscientos veinticuatro metros, con terreno baldío, ciento tres metros, con propiedad de Rafael Aguilera y cincuenta metros, con Amilcar Gómez Rovelo, haciendo un total por este lado de trescientos ochenta y siete metros, medidas todas que hacen una extensión superficial de ciento ochenta y siete mil seiscientos doce metros cuadrados. Inscrito el dominio a favor de la Sociedad **MOTEL PLAYA DORADA, S. A. de C. V.**, como aportación social del señor Gilberto Davis Castillo, bajo el asiento número 730, folios 472, del Tomo 18, del Registro de la Propiedad de la Sección Judicial de Puerto Cortés. El inmueble descrito, ha sido valorado en común acuerdo por las partes, en la cantidad de Quinientos Dieciocho Mil Novecientos Treinta y Seis Dólares con Noventa Centavos, y se rematará para con su producto hacer pago al Banco Centro Americano de Integración Económica, cantidad en Dólares, intereses y costas del juicio, en la Demanda Ejecutiva, promovida por el Abogado Marco Tulio Callizo, en su carácter de Apoderado del Banco Centro Americano de Integración Económica, contra el señor Gilberto Davis Castillo. En su carácter de Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal de la Sociedad **"MOTEL PLAYA DORADA, S. A. de C. V.** Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y sin que haga el respectivo depósito. —Tegucigalpa, Distrito Central, trece de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

26 DE MARZO DE 1974

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 2.00	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.03
Colón Salv.	0.7920	0.80	0.80	—	0.7920	0.80
Quetzal	1.98	2.00	2.00	—	1.98	2.00
Colón C. R.	0.298868	0.301887	0.301887	—	0.298868	0.301887
Córdovas	0.282857	0.285714	0.285714	—	0.282857	0.285714
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128	0.1614		

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	DOLARES	LEMPIR
Libra Esterlina	\$ 2.3500	4.7000
Franco Francés	0.2080	0.4180
Franco Belga	0.0251	0.0502
Franco Suizo	0.3230	0.6460
Marco Alemán	0.3725	0.7450
Florín Holandés	0.3900	0.7800
Corona Sueca	0.2170	0.4340
Lira	0.001675	0.003350
Pes ta	0.0173	0.0346
Dólar Canadiense	1.0296	2.0590
Yen	0.002540	0.007080

NOTAS:

- 1.—Los cheques en Dólares girados contra cuentas corrientes en dicha moneda del sistema bancario costarricense serán acreditados al tipo de cambio de CCR. 6.825 por Dólar.
- 2.—Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank de New York.
- 3.—Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS
ARNULFO CARRASCO AMADOR,
Jefe Depto. de Cambios.

René Alfonso Benítez,
Secretario.

Del 20 M., al 16 A. 75.

PATENTE DE INVENCION

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha seis de enero del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Patente de invención.—Jefatura de Estado.—Secretaría de Economía.—En representación de los Señores **BALDOMERO EZQUERRA**, mayor de edad, casado, Ingeniero, ciudadano norteamericano y **FEIZAL J. SIKAFFY**, mayor de edad, soltero, Ingeniero, ciudadano hondureño, ambos del domicilio de San Pedro Sula, conforme a la Carta-Poder adjunta que pido se razone en este expediente, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención, por veinte años, para el invento que se denomina "TABLEROS AISLANTES Y ACUSTICOS PARA PAREDES, TECHOS Y PISOS EN TODO TIPO DE EDIFICACION", conforme a la Memoria, Descripciones, Especificaciones, Reivindicaciones y Dibujos, documentos que se presentan por duplicado a fin de que se admita esta solicitud, que se le dé el trámite de ley y, una vez enterados los derechos fiscales conforme a vuestra orden de pago para la Tesorería General de la República, que se otorgue esta Patente de Invención a favor de mis representados, por veinte años, y que se me devuelva un ejemplar de la Memoria, Descripciones, Especificaciones, Reivindicaciones y Dibujos junto con la constancia de vuestra resolución.—Tegucigalpa, D. C., veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—(f) Jorge Fidel Durón." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de enero de 1975.

Adán López Pineda
Registrador.

3 F., 5 M. y 4 A. 75.

TITULOS SUPLETORIOS

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Departamental de Ocotepeque, para los fines legales subsiguientes, al público en general, hace saber: que con fecha 12 de noviembre del año en curso, se presentaron a este Despacho, los señores José Tránsito Arita Franco y Francisco Arita Franco, mayores de edad, casados, agricultores, hondureños y vecinos de Concepción, en este departamento, solicitando Título Supletorio de un terreno de ciento treinta y dos manzanas, más o menos, cercado de alambre, cultivado de zacates calingero y jaraguá, denominado Llanito de las Milpas, Cerro de las Pilas y Aguacaliente, situado en jurisdicción del municipio de Concepción, en este departamento, limitado: Norte, terrenos de Ramón Peña, Rubén Ramírez y Ernesto Polanco, río

Para a la página N° 4

Viene de la 1a página

Artículo 5°—Los integrantes de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y a las demás que regulen su funcionamiento. Se establece el fuero de guerra para los delitos y faltas de orden militar en los términos establecidos en la Constitución de la República.

Artículo 6°—Son miembros de las Fuerzas Armadas: a) Los oficiales y tropa que integran sus cuadros orgánicos; y b) El personal auxiliar que presta sus servicios en las Fuerzas Armadas, previamente clasificado como profesional o técnico.

Artículo 7°—Se prohíbe la organización, y funcionamiento de milicias no contempladas en la Ley.

Artículo 8°—El Servicio Militar es obligatorio para todos los ciudadanos y será regido por una ley especial.

Artículo 9°—En caso de guerra internacional, todos los hondureños hábiles, sin excepción alguna, están obligados a prestar servicio militar.

Artículo 10.—En caso de guerra internacional o al decretarse estado de sitio, todo cuerpo armado y dependencia gubernamental que se halle en capacidad de apoyar las operaciones militares estará bajo control de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure la emergencia, previa orden del Comandante General de las Fuerzas Armadas a través del Jefe de las mismas.

TITULO II

CONSTITUCION

CAPITULO UNICO

ACTIVO, RESERVA Y BIENES

Artículo 11.—Las Fuerzas Armadas están constituidas por: a) El Activo; b) La Reserva; c) El Equipo, Material de Guerra y Bienes inmuebles registrados en sus libros de propiedad o inventarios.

Artículo 12.—El Activo lo componen los oficiales, tropa y auxiliares que se encuentren formando parte de sus cuadros orgánicos.

Artículo 13.—La Reserva está constituida por: a) Reserva inmediata; y, b) Reserva General. Su organización estará sujeta a las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 14.—La reserva inmediata está formada por los ciudadanos hábiles que hayan prestado servicio militar.

Artículo 15.—La reserva general está formada por todos los hondureños hábiles que no hayan prestado servicio militar.

TITULO III

ORGANIZACION

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 16.—Con el propósito de garantizar el cumplimiento de su misión, las Fuerzas Armadas están organizadas en: a) Alto Mando: 1) Comandante General de las Fuerzas Armadas. 2) Jefe de las Fuerzas Armadas; b) Consejo Superior de las Fuerzas Armadas; c) Secretaría de Defensa Nacional y Seguridad Pública; d) Estado Mayor General; e) Ejército; f) Fuerza Aérea; g) Fuerza Naval; h) Fuerza de Seguridad Pública; i) Centros de Estudios Militares; j) Comando de Apoyo Logístico de las Fuerzas Armadas; k) Dependencias.

CAPITULO II

COMANDANCIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

SECCION I

GENERALIDADES

Artículo 17.—La Comandancia General de las Fuerzas Armadas es el más alto escalón jerárquico de las mismas, de conformidad con la Constitución de la República.

Artículo 18.—El Mando en Jefe de las Fuerzas Armadas, en concepto de Comandante General, corresponde constitucionalmente al Presidente de la República, quien impartirá sus órdenes por conducto del Jefe de las Fuerzas Armadas.

SECCION II

ATRIBUCIONES

Artículo 19.—Son atribuciones del Comandante General:

a) Disponer de las Fuerzas Militares, organizadas y distribuidas de conformidad con la Ley;

b) Mantener ilesos la independencia, el honor de la República y la integridad e inviolabilidad de su territorio;

c) Preservar la paz y seguridad interior de la República y repelar todo ataque o agresión exterior;

d) Permitir, previa autorización del Congreso Nacional o de la Comisión Permanente, la salida del país de contingentes de las Fuerzas Armadas para prestar sus servicios en territorio extranjero, de conformidad con tratados o convenios internacionales;

e) Declarar la guerra y hacer la paz en receso del Congreso Nacional, el cual será convocado inmediatamente;

f) Permitir o negar, en receso del Congreso Nacional, el tránsito por la República de tropas terrestres, navales o aéreas de otro país;

g) Hacer los nombramientos de la Guardia de Honor Presidencial, por medio de la Secretaría de Defensa Nacional y Seguridad Pública;

h) Otorgar ascensos desde Sub-Teniente hasta Capitán o su equivalente inclusive, a propuesta del Jefe de las Fuerzas Armadas;

i) Proponer, conjuntamente con el Jefe de las Fuerzas Armadas, ante el Congreso Nacional, los ascensos desde Mayor hasta General de División o sus equivalentes inclusive;

j) Movilizar la reserva por intermedio del Jefe de las Fuerzas Armadas, en los siguientes casos: 1) Guerra Internacional; 2) Trastornos de la paz interna; 3) Reemplazos del Activo; y 4) Prácticas y maniobras;

k) Convocar al Consejo Superior de las Fuerzas Armadas, cuando las circunstancias así lo requieran.

SECCION III

GUARDIA DE HONOR PRESIDENCIAL

Artículo 20.—La Guardia de Honor Presidencial es la unidad militar cuya misión principal es garantizar la seguridad del Presidente de la República.

Artículo 21.—La Guardia de Honor Presidencial, estará formada por el número de oficiales y tropa estrictamente necesario para el cumplimiento de su misión.

Artículo 22.—El personal de oficiales de la Guardia de Honor Presidencial será seleccionado por el Presidente de la República entre la oficialidad que se encuentre en servicio activo en los cuadros orgánicos de las Fuerzas Armadas, quedando sujeto a lo que las Leyes y Reglamentos Militares determinen. Dicho personal será nombrado por el Presidente de la República mediante acuerdo emitido a través de la Secretaría de Defensa Nacional y Seguridad Pública.

Artículo 23.—La Guardia de Honor Presidencial cumplirá con las normas del ceremonial militar en los actos oficiales y se regirá por su Reglamento Interno.

CAPITULO III

JEFATURA DE LAS FUERZAS ARMADAS

SECCION I

GENERALIDADES

Artículo 24.—La Jefatura de las Fuerzas Armadas es el Órgano Superior de Mando Directo de las mismas desde la cual el Jefe de las Fuerzas Armadas ejerce sus funciones de conformidad con la Constitución de la República, la presente Ley y demás disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 25.—El Jefe de las Fuerzas Armadas será electo por el Congreso Nacional de una terna propuesta por el Consejo Superior de las Fuerzas Armadas. Durará en sus funciones seis años.

Artículo 26.—El Jefe de las Fuerzas Armadas será un Oficial General o Jefe con el grado de Coronel de las armas o su equivalente, en servicio activo y hondureño por nacimiento.

Artículo 27.—No podrá ser electo Jefe de las Fuerzas Armadas ningún pariente del Presidente de la República o de sus substitutos legales dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 28.—No podrá ser propuesto por el Consejo Superior de las Fuerzas Armadas en la terna para Jefe de las mismas, quien ya hubiese fungido como tal la mitad o más del período constitucional.

Artículo 29.—El Jefe de las Fuerzas Armadas, al tomar posesión de su cargo, prestará la siguiente promesa: "A mi nombre y a nombre de las Fuerzas Armadas, solemnemente prometo ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes".

SECCION II

DE LA SUCESION DEL MANDO

Artículo 30.—En caso de ausencia temporal del Jefe de las Fuerzas Armadas desempeñará sus funciones el Jefe del Estado Mayor General

Pasa a la página No 5

Viene de la página No 3

Quilio, zanjón arriba de los Jutes, a unir con terreno de Ramón Peña; Este, terrenos de José Tránsito Arita Franco y de Rodrigo y Erlinda Cruz; Sur, terreno de Rubén Arita y sucesión de Castolo Cabrera, Francisco Peña y José María Pinto Franco; y, Oeste, terrenos de Marcos Galdámez y de José María Pinto Franco, y del cual inmueble están en posesión quieta, pacífica, no interrumpida y de buena fe, desde el día lunes 8 de julio de 1953, que lo hubieron por compra en la siguiente forma: 12 manzanas al señor José Dubón, 40 manzanas a los señores Francisco Peña Cruz y Emeterio Cruz y 80 manzanas por herencia de su padre, don Sixto Arita, o sea desde hace más de diez años continuos, habiéndoseles extrañado de la agresión salvadoreña a nuestro país los documentos respectivos, y careciendo de título de dominio inscrito y queriendo inscribir su derecho en el mismo y justificar su legítima propiedad, piden se siga la información de los testigos: Marco Tulio Pinto, Jesús María Polanco Chinchilla y Juan Angel Pinto Rosa, mayores de edad, casados, agricultores, propietarios de bienes y vecinos de Concepción, en este departamento, quienes conocen perfectamente el terreno a titular donde no hay otros poseedores y no es terreno nacional ni ejidal.—Ocotepaque, 7 de enero de 1975.

Ramona F. de Díaz,
Secretaria.

3 F., 5 M., y 4 A. 75.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos legales consiguientes, hace saber: que se han presentado ante este Despacho los señores: Felipe Cortés Vargas, labrador y Felipa López Trinidad de Cortés, de oficios domésticos, ambos mayores de edad, casados, y vecinos de la aldea de El Carrizal, jurisdicción de este D. C., solicitando se les conceda Título Supletorio sobre dos parcelas de terreno, situadas en la aldea antes mencionada, y las cuales se describen así: "Un lote de terreno de la zona urbana, situado en el lugar denominado Las Lajitas, aldea de El Carrizal, de este Distrito Central, acotado de piedra, cultivado de maíz y árboles frutales, de dos manzanas de extensión superficial, poco más o menos, conteniendo nuestra casa de habitación, de cinco varas en cuadro, techo de teja, paredes de estacón, con estos límites: al Norte, con propiedad de Anselmo Cortés, hoy de Anatolia Cortés, y teniendo una travesía de por medio, y con Antonio Gutiérrez, camino de por medio; al Sur, con propiedad de herederos de Aureliano Pagoada, propiedad de Juan Angel Arias y propiedad de Raúl Rodríguez M., travesía

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION.

de por medio; al Este, con propiedad de Juan Pablo Zúniga, hoy de Lázaro Quirós Cortés; y, al Oeste, con Eulogio Cortés, hoy de Irene y Genara Funes Cortés, camino de por medio". b) Otro lote de terreno situado en la zona urbana, en el punto denominado El Hornito, aldea de El Carrizal, en este Distrito Central, el que tiene una extensión superficial de tres manzanas, poco más o menos, con estas colindancias: al Norte, con terreno de los herederos de Santos Soto, camino de por medio; al Sur, propiedad de Aureliano Pagoaga, hoy de Gualberto Palacios; al Este, con propiedad de Guillermo Juárez, hoy de Faustino Nolasco Salvador, travesía de por medio; y, al Oeste, con propiedad de Francisco Madrid, hoy de herederos de Miguel Varela, y con propiedad de José Pérez, camino de por medio". El primero de los comparecientes, adquirió estas propiedades por compra que le hizo a la señora Eduviges Vargas, en la ciudad de Comayagüela, D. C., el día catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, según se corrobora con el Testimonio de Escritura Pública acompañado a dicha solicitud, habiendo sido autorizado por el Notario, Abogado Rafael Aguilar. Estos terrenos los han venido poseyendo ambos comparecientes, de manera quieta, pacífica y sin ninguna interrupción, por más de diez años consecutivos. No hay otros poseedores pro indiviso. Ambos terrenos descritos, están debidamente sembrados y acotados. Carecen de título inscribible en el Registro de la Propiedad, en virtud de que la anterior poseedora, carece del mismo. Ofrecen la información testifical de los señores: Lázaro Quirós Nolasco, casado, Faustino Nolasco Salvador, casado y Francisco Vargas López, soltero; todos mayores de edad, labradores, propietarios de bienes inmuebles, y vecinos de la aldea de El Carrizal, jurisdicción de este Distrito Central. — Tegucigalpa, D. C., 19 de noviembre de 1974.

Mario Centeno Lagos,
Secretario

5 M., 4 A. y 5 M. 75.

Pasa a la página N° 6

Viene de la página N° 4

Artículo 31.—En caso de ausencia o falta definitiva, del Jefe de las Fuerzas Armadas el Consejo Superior de las mismas propondrá, dentro de los 15 días siguientes, la terna de candidatos para que el Congreso Nacional elija a quien ha de llenar la vacante por el resto del período para el cual aquél hubiere sido electo. Mientras se produce la elección, llenará la vacante el Jefe del Estado Mayor General.

Artículo 32.—La falta definitiva del Jefe de las Fuerzas Armadas se puede producir por: a) Muerte; b) Renuncia; c) Incapacidad física o mental total y permanente; y, d) Inhabilidad legal.

SECCION III**ATRIBUCIONES**

Artículo 33.—Son atribuciones del Jefe de las Fuerzas Armadas:

a) Hacer que se cumplan los mandatos que la Constitución, las leyes y reglamentos le imponen a las Fuerzas Armadas;

b) Cumplir y hacer cumplir las órdenes y disposiciones que emita el Presidente de la República en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales con respecto a las Fuerzas Armadas;

c) Emitir las directivas, instrucciones y órdenes que regulen la organización, funcionamiento y administración de las Fuerzas Armadas. Las disposiciones operacionales serán emitidas a través del Estado Mayor General y las administrativas a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y Seguridad Pública y dependencias correspondientes;

d) Ordenar que se preparen planes y programas que sean beneficiosos para el desarrollo y superación de las Fuerzas Armadas y supervisar su cumplimiento;

e) Hacer que se cumplan los programas de funcionamiento y desarrollo de las Fuerzas Armadas con la debida austeridad y probidad;

f) Inspeccionar personalmente, o a través del Inspector General, o por comisiones que nombre al efecto, las diferentes Ramas que forman las Fuerzas Armadas;

g) Ordenar la elaboración o actualización de los Planes de Defensa Nacional;

h) Autorizar, reglamentar y controlar a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa y Seguridad Pública, la producción, importación, exportación, almacenamiento, traslado, préstamo, transporte, compra venta, registro de inscripción y portación de toda clase de armas, municiones, explosivos y demás implementos similares;

j) Gestionar ante quien corresponda los servicios de misiones e instructores militares o civiles extranjeros para asesorar a las Fuerzas Armadas;

k) Aceptar las becas que ofrezcan los gobiernos de otros países para realizar estudios que se consideren de positivo beneficio para la superación profesional de las Fuerzas Armadas, otorgándolas de acuerdo con el reglamento respectivo;

l) Emitir a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa y Seguridad Pública los acuerdos de organización y nombramientos de personal de los cuadros orgánicos de las diferentes Ramas de las Fuerzas Armadas;

m) Proponer al Presidente de la República, previo dictamen favorable del Estado Mayor General, los ascensos para oficiales de las armas y servicios desde el grado de Sub-Teniente hasta Capitán o su equivalente, inclusive;

n) Proponer al Congreso Nacional, en forma conjunta con el Presidente de la República y previo dictamen favorable del Estado Mayor General, los ascensos para oficiales de las armas y servicios desde el grado de Mayor hasta General de División o sus equivalentes, inclusive;

o) Asignar al personal auxiliar debidamente calificado, mientras se encuentre en servicio y previo dictamen favorable del Estado Mayor General, los grados desde Subteniente hasta Coronel Auxiliar, o sus equivalentes, inclusive;

p) Presidir las reuniones del Consejo Superior de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO IV**CONSEJO SUPERIOR DE LAS FUERZAS ARMADAS****SECCION I****GENERALIDADES**

Artículo 34.—El Consejo Superior de las Fuerzas Armadas es el órgano de consulta en todos los asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas. Actuará como órgano de decisión en las materias de su competencia y como Tribunal Superior de las mismas en los asuntos que sean sometidos a su conocimiento.

Artículo 35.—El Consejo Superior de las Fuerzas Armadas estará integrado por:

- a) El Jefe de las Fuerzas Armadas;
- b) El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y Seguridad Pública;
- c) El Jefe del Estado Mayor General;
- d) Inspector General de las Fuerzas Armadas;
- e) Los Comandantes Generales de las Ramas que constituyen las Fuerzas Armadas;
- f) Los Jefes de Estado Mayor de las Ramas;
- g) Los Comandantes de Bases Aéreas;
- h) Los Comandantes de Flotas Navales, cuando éstas se organicen;
- i) Los Comandantes de Unidades de Combate y de Apoyo a nivel de Brigada;
- j) Los Comandantes de Unidades de Combate y de Apoyo de Combate a nivel de Batallón, cuando éstos sean independientes;
- k) Los Directores Generales de los Centros de Estudios Militares de las distintas Ramas;
- l) El Auditor General de las Fuerzas Armadas;
- m) El Pagador General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 36.—El Consejo Superior de las Fuerzas Armadas tendrá su sede en la capital de la República, pudiendo reunirse en cualquier lugar del país cuando las circunstancias así lo exijan.

Artículo 37.—El Consejo Superior de las Fuerzas Armadas será presidido por el Jefe de las mismas, y, en caso de ausencia de éste, por el Jefe del Estado Mayor General. Actuará como Secretario un oficial designado por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 38.—El Consejo Superior de las Fuerzas Armadas deberá reunirse en sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año previa convocatoria.

Artículo 39.—El Consejo Superior de las Fuerzas Armadas, para celebrar sesiones ordinarias será convocado por el Jefe de las Fuerzas Armadas.

Artículo 40.—El Consejo Superior de las Fuerzas Armadas deberá ser convocado por el Jefe de las mismas para celebrar sesiones extraordinarias, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Por orden del Presidente de la República en su carácter de Comandante General;
- b) Cuando por circunstancias especiales lo estime conveniente el Jefe de las Fuerzas Armadas; y,
- c) A solicitud escrita presentada al Presidente del Consejo a través del Secretario del mismo, y firmada por un tercio de sus miembros.

Artículo 41.—El Consejo Superior de las Fuerzas Armadas emitirá su reglamento interno.

Artículo 42.—Para que el Consejo pueda celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias se requiere la presencia de por lo menos dos tercios de sus miembros.

Artículo 43.—Los miembros titulares del Consejo serán reemplazados, en caso de ausencia, por sus sustitutos legales.

Artículo 44.—Las recomendaciones y resoluciones del Consejo se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes. En caso de empate el Presidente del Consejo tendrá doble voto.

Artículo 45.—Las resoluciones legalmente adoptadas por el Consejo en asuntos de su competencia como Órgano de Decisión o como Tribunal Superior, deberán ser acatadas.

SECCION II

ATRIBUCIONES

Artículo 46.—Son atribuciones del Consejo Superior de las Fuerzas Armadas;

- a) Conocer los lineamientos generales de los planes de Defensa Nacional;
- b) Establecer objetivos para el desarrollo de las Fuerzas Armadas y evaluar el proceso de su ejecución;
- c) Proponer al Congreso Nacional la terna de candidatos para la elección del Jefe de las Fuerzas Armadas;
- d) Proponer dentro de los quince días siguientes, a la falta absoluta del Jefe de las Fuerzas Armadas, la terna de candidatos para que el Congreso Nacional, elija a quien ha de llenar la vacante por el resto del período para el cual aquél hubiere sido electo. En caso de receso del Congreso Nacional se solicitará al Presidente de la República, que convoque a éste a sesiones extraordinarias;
- e) Discutir y aprobar el anteproyecto de presupuesto del Ramo de Defensa y Seguridad Pública;
- f) Nombrar comisiones constituidas por oficiales o civiles debidamente calificados para el estudio de asuntos específicos y de interés para las Fuerzas Armadas;

Pasa a la página N° 7

Viene de la página N° 5
REGISTROS DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha cuatro de marzo de mil novecientos setenta y cinco, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de **ESPECIALIDADES LATINAS MEDICAMENTOS UNIVERSALES, S. A. (E L M U, S. A.)**, domiciliada en la ciudad de Madrid, España, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

VINCEBRAL

para distinguir: productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; productos dietéticos para niños y enfermos; emplastos, materiales para vendajes; materiales para empastar dientes y para improntas dentales; desinfectantes y preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos; y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 4 de marzo de 1975.

Adán López Pineda,
Registrador.

25 M., 4 y 15 A. 75.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintiocho de febrero del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Jefatura de Estado.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía **CARTER-WALLACE, INC.**, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, manufactureros, industriales y comerciantes, establecida y en negocios en 767 Fifth Avenue, en la ciudad, condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y

depósito de la marca de fábrica denominada:

PEARL DROPS

palabras, según el clisé y conforme al adjunto Certificado de Registro N° 257, del 8 de agosto de 1973, del Registro de la Propiedad Industrial de Nicaragua, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege en general preparaciones dentífricas, cosméticos, perfumes y preparaciones para el tocador de toda clase; marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, paquetes, empaques que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de febrero de 1975.

Adán López Pineda,
Registrador.

25 M., 4 y 15 A. 75.

Viene de la 1ª Página

Acuerdo N° 2968

Tegucigalpa, D. C., 3 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Anselmo Trimmio y Lila Esther Marroquín, vecinos de Marcovia, Choluteca., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo N° 2969

Tegucigalpa, D. C., 3 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Francisco Corrales y Gregoria del Carmen Valladares Alvarenga, vecinos de Choluteca, Choluteca, previo entero de (L 10.00) diez lempiras,

Pasa a la Página N° 8

Viene de la página N° 6

g) Llamar a sesiones del Consejo a Oficiales o invitar a otras personas para conocer asuntos de interés para las Fuerzas Armadas relacionadas con la actividad o cargo que éstos desempeñan;

h) Conocer los planes nacionales de desarrollo socio-económicos que interesen a las Fuerzas Armadas.

CAPITULO V

SECRETARIA DE DEFENSA Y SEGURIDAD PUBLICA

SECCION I

GENERALIDADES

Artículo 47.—La Secretaría de Defensa y Seguridad Pública es el Organó de Administración General de las Fuerzas Armadas, desde el cual el Secretario de Estado del Ramo, ejerce sus funciones de conformidad con la Constitución de la República, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48.—El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa y Seguridad Pública, será nombrado por el Presidente de la República.

SECCION II

ATRIBUCIONES

Artículo 49.—Son atribuciones del Secretario de Estado en el Despacho de Defensa y Seguridad Pública:

a) Refrendar los acuerdos de organización y los de nombramientos del personal de los cuadros orgánicos de las diferentes Ramas de las Fuerzas Armadas, ordenados por la Jefatura de las mismas;

b) Refrendar los reglamentos, acuerdos, órdenes e instrucciones de carácter administrativo emanadas por la Jefatura de las Fuerzas Armadas;

c) Presentar a los poderes respectivos del Estado, para su discusión y aprobación, los proyectos del presupuesto, leyes y reglamentos de las Fuerzas Armadas;

d) Autorizar, reglamentar y controlar la producción, importación, exportación, almacenamiento, traslado, préstamos, transporte, compra, venta, registro de inscripción y portación de toda clase de armas, municiones y explosivos y demás implementos similares, según lo ordene la Jefatura de las Fuerzas Armadas;

e) Presentar anualmente al Poder Legislativo dentro de los quince primeros días de su instalación un informe de labores realizadas por las Fuerzas Armadas.

CAPITULO VI

ESTADO MAYOR GENERAL

SECCION I

GENERALIDADES

Artículo 50.—El Estado Mayor General es el órgano superior de pianificación, coordinación y supervisión de las Fuerzas Armadas, a través del cual el Jefe de las mismas emite las directivas, instrucciones y órdenes de carácter operacional y técnico.

Artículo 51.—El Jefe del Estado Mayor General, será un oficial General o Jefe con el grado de Coronel de las Armas o su equivalente, en servicio activo y hondureño por nacimiento.

Artículo 52.—El Estado Mayor General estará constituido por los oficiales, tropa y auxiliares necesarios para el cumplimiento de sus funciones y se regirá por su reglamento.

Artículo 53.—Para el desempeño de sus funciones, el Estado Mayor General estará organizado en la forma siguiente: a) Jefatura; b) Estado Mayor de Coordinación; y, c) Estado Mayor Especial.

Artículo 54.—La organización del Estado Mayor General tendrá la flexibilidad apropiada de acuerdo a las necesidades orgánicas y operacionales de las Fuerzas Armadas.

SECCION II

FUNCIONES GENERALES

Artículo 55.—Son funciones del Estado Mayor General:

a) Elaborar los planes estratégicos para las operaciones de tierra, mar y aire de las Fuerzas Armadas de conformidad a los objetivos nacionales;

b) Coordinar y supervisar el cumplimiento de las directivas, instrucciones y órdenes de carácter operacional emitidas por el Jefe de las Fuerzas Armadas;

c) Requerir de los mandos subalternos toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

- d) Mantener uniformidad en la doctrina de mando y organización de las Fuerzas Armadas;
- e) Dictaminar sobre los aspectos técnicos de los anteproyectos de Leyes y Reglamentos Militares;
- f) Elaborar y revisar los Reglamentos de Campaña y Reglamentos Técnicos de las Fuerzas Armadas;
- g) Mantener permanente coordinación con los mandos subalternos para el desarrollo de las actividades de su competencia y ejercer la supervisión correspondiente;
- h) Planificar y supervisar maniobras o ejercicios militares de nivel táctico o estratégico, nacional o internacional;
- i) Supervisar la organización y los programas de estudio de los centros de educación militar;
- j) Emitir los dictámenes de ascenso para todos los Oficiales de las Fuerzas Armadas, de conformidad con la Constitución de la República y la presente Ley y demás disposiciones aplicables; y
- k) Emitir dictámenes, presentar informes, elaborar planes y órdenes y formular recomendaciones, de acuerdo a las disposiciones del Jefe de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO VII DEL EJERCITO SECCION I GENERALIDADES

Artículo 56.—El ejército es la Rama de las Fuerzas Armadas que contribuye al cumplimiento de la misión constitucional señalado a las mismas, principalmente en el espacio terrestre.

Artículo 57.—El Mando del Ejército estará a cargo de un Oficial General o Jefe en el Grado de Coronel de las Armas de la Rama del Ejército, en servicio activo y hondureño por nacimiento. Su cargo se denominará Comandante General del Ejército.

SECCION II CONSTITUCION

Artículo 58.—El Ejército está constituido por Armas y Servicios.

Artículo 59.—Son Armas del Ejército: a) Infantería; b) Caballería; c) Artillería; d) Ingeniería de Combate; y e) Comunicaciones.

Artículo 60.—Son Servicios del Ejército: a) Logístico; y b) Administrativos.

SECCION II ORGANIZACION

Artículo 61.—El Ejército está formado por los oficiales, tropa y auxiliares que señalen sus cuadros orgánicos y por el equipo y materiales contemplados en sus tablas de organización.

Artículo 62.—Para el mejor cumplimiento de su misión, el Ejército está organizado en:

- a) Comandancia General del Ejército;
- b) Estado Mayor del Ejército;
- c) Centros de Estudios Militares;
- d) Unidades de Combate;
- e) Unidades de Apoyo de Combate; y
- f) Unidades de Apoyo de Servicio de Combate.

Artículo 63.—La Comandancia General del Ejército es el más alto escalón de mando del mismo, desde el cual el Comandante General del Ejército ejerce sus funciones de conformidad a la presente Ley y demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 64.—El Estado Mayor del Ejército es el órgano de planificación, coordinación y supervisión del mismo, a través del cual el Comandante General del Ejército emite sus directivas, instrucciones y órdenes. Se regirá por su reglamento interno.

Artículo 65.—Son unidades de Combate:

- a) Unidades de Infantería;
- b) Unidades de Caballería: 1) De sangre; 2) Mecanizada;
- c) Unidades Blindadas; y
- d) Unidades de Fuerzas Especiales.

Artículo 66.—Son unidades de Apoyo de Combate:

- a) Unidades de Artillería: 1) De campaña; 2) De Defensa Aérea
- b) Unidades de Ingeniería de Combate; y
- c) Unidades de Comunicaciones.

Artículo 67.—Son unidades de Apoyo de Servicio de Combate:

- a) Unidades de Servicios Logísticos: 1) Ingeniería de Construcción;
- 2) Abastecimientos; 3) Transporte; 4) Mantenimiento; 5) Sanidad; 6) Intendencia; 7) Material de Guerra; y

Pasa a la página N° 9

Viene de la Página N° 7

en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo N° 2970

Tegucigalpa, D. C. 3 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Rodolfo Froilan Alvarez y Orestila Núñez Oliva, vecinos de Cedros, F. M., previo entero de (L. 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo N° 2971

Tegucigalpa, D. C., 3 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Marco Antonio Martínez Banegas y Ruth Barahona Mendoza, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L. 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo N° 2972

Tegucigalpa, D. C., 3 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Oralio Jiménez y Gloria Haydeé Moya, vecinos de San Pedro Sula, Cortés, previo entero de (L. 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo N° 2973

Viene de la página N° 8

Tegucigalpa, D. C., 3 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Sergio Adalberto Puerto O. y Sandra Elizabeth Salinas, vecinos de Olanchito, Yoro, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo N° 2974

Tegucigalpa, D. C., 3 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Dorian Mauricio Díaz Pineda y María Hortensia Molina Turcios, vecinos de San Marcos de Colón, Choluteca, previo entero de (L 10.00) diez lempiras en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo N° 2975

Tegucigalpa, D. C., 3 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Juan Alberto Cantillano y Ramona Cerrato Arguijo, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo N° 2976

Tegucigalpa, D. C., 3 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Esteban Mar-

Pas a la página N° 10

b) Unidades de Servicios Administrativos: 1) Administración; 2) Justicia; 3) Policía Militar; 4) Ayudantía; 5) Música.

CAPITULO VIII

DE LA FUERZA AEREA

SECCION I

GENERALIDADES

Artículo 68.—La Fuerza Aérea es la Rama de las Fuerzas Armadas que contribuye al cumplimiento de la misión constitucional señalada a las mismas, principalmente en el espacio aéreo.

Artículo 69.—El Mando de la Fuerza Aérea estará a cargo de un oficial General o Jefe con el grado de Coronel en el Arma, Piloto Aviador Militar, en servicio activo y hondureño por nacimiento. Su cargo se denominará Comandante General de la Fuerza Aérea.

SECCION II

CONSTITUCION

Artículo 70.—La Fuerza Aérea está constituida por Armas y Servicios.

Artículo 71.—Son Armas de la Fuerza Aérea: a) Aviación; y, b) Comunicaciones.

Artículo 72.—Son servicios de la Fuerza Aérea: a) Logísticos; y, b) Administrativos.

SECCION III

ORGANIZACION

Artículo 73.—La Fuerza Aérea está formada por los oficiales, tropa y auxiliares que señalen sus cuadros orgánicos y por el equipo y materiales contemplados en sus tablas de organización.

Artículo 74.—Para el mejor cumplimiento de su misión, la Fuerza Aérea está organizada en:

- a) Comandancia General de la Fuerza Aérea;
- b) Estado Mayor Aéreo;
- c) Unidades de Combate;
- d) Unidades de Apoyo de Combate;
- e) Unidades de Apoyo de Servicio de Combate;
- f) Centros de Estudios Militares..

Artículo 75.—La Comandancia General de la Fuerza Aérea es el más alto escalón de mando de la misma, desde el cual el Comandante General de la Fuerza Aérea ejerce sus funciones de conformidad a la presente Ley, y demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 76.—El Estado Mayor de la Fuerza Aérea es el órgano de planificación, coordinación y supervisión de la misma, a través del cual el Comandante General de la Fuerza Aérea emite sus directivas, instrucciones y órdenes. Se regirá por su reglamento interno.

Artículo 77.—Son unidades de Combate:

- a) Unidades de Caza; y
- b) Unidades de Bombardeo.

Artículo 78.—Son unidades de Apoyo de Combate:

- a) Unidades de Reconocimiento;
- b) Unidades de Defensa Aérea;
- c) Unidades de Transporte Aéreo; y
- d) Unidades de Seguridad Interna.

Artículo 79.—Son Unidades de Apoyo de Servicios de Combate:

- a) Unidades de Servicios Logísticos: 1) Ingeniería; 2) Abastecimientos; 3) Transporte; 4) Mantenimiento; 5) Sanidad; 6) Intendencia; y, 7) Material de Guerra;
- b) Unidades de Servicios Administrativos: 1) Aeronáutica; 2) Administración; 3) Justicia; 4) Policía Militar; 5) Ayudantía; y 6) Música.

CAPITULO IX

DE LA FUERZA NAVAL

SECCION I

GENERALIDADES

Artículo 80.—La Fuerza Naval es la Rama de las Fuerzas Armadas que contribuye al cumplimiento de la misión constitucional señalada a las mismas principalmente en el espacio marítimo y fluvial.

Artículo 81.—El Mando de la Fuerza Naval estará a cargo de un oficial General o Jefe con el grado de Capitán de Navío de los Cuervos, en servicio activo y hondureño por nacimiento. Su cargo se denominará Comandante General de la Fuerza Naval.

SECCION II CONSTITUCION

Artículo 82.—La Fuerza Naval está constituida por cuerpos y servicios.

Artículo 83.—Son cuerpos de la Fuerza Naval:

- a) Cuerpo General;
- b) Artillería Naval;
- c) Ingeniería Naval;
- d) Infantería de Marina; y
- e) Comunicaciones.

Artículo 84.—Son servicios de la Fuerza Naval:

- a) Logísticos; y
- b) Administrativos.

SECCION III ORGANIZACION

Artículo 85.—La Fuerza Naval estará formada por los oficiales, marineros y auxiliares que señalen sus cuadros orgánicos y por el equipo y materiales contemplados en sus tablas de organización.

Artículo 86.—Para el mejor cumplimiento de su misión la Fuerza Naval está organizada en:

- a) Comandancia General de la Fuerza Naval;
- b) Estado mayor Naval;
- c) Unidades de Combate;
- d) Unidades de Apoyo de Combate; y
- e) Unidades de Apoyo de Servicio de Combate.

CAPITULO X

DE LA FUERZA DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCION I

GENERALIDADES

Artículo 87.—La Fuerza de Seguridad Pública es la Rama de las Fuerzas Armadas que contribuye al cumplimiento de la misión constitucional señalada a las mismas, principalmente en la conservación del orden público, protección a las personas y propiedades, ejecución de resoluciones, mandatos y disposiciones emanadas de autoridad competente. Se regirá por su ley orgánica y demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 88.—El Mando de la Fuerza de Seguridad Pública estará a cargo de un Oficial General o Jefe con el grado de Coronel de las Armas de las Fuerzas Armadas o del servicio de Policía, en servicio activo y hondureño por nacimiento. Su cargo se denominará Comandante General de la Fuerza de Seguridad Pública.

SECCION II

CONSTITUCION

Artículo 89.—La Fuerza de Seguridad Pública está constituida por:

- a) Unidades de Policía de Línea;
- b) Unidades de Policía de Hacienda;
- c) Unidades de Tránsito;
- d) Unidades de Investigación; y
- e) Otras que se establezcan.

SECCION III

ORGANIZACION

Artículo 90.—La Fuerza de Seguridad Pública estará formada por los oficiales, tropa y auxiliares que señalen sus cuadros orgánicos y por el equipo y materiales contemplados en sus tablas de organización.

Artículo 91.—Para el mejor cumplimiento de su misión la Fuerza de Seguridad Pública está organizada en:

- a) Comandancia General de la Fuerza de Seguridad Pública;
- b) Estado Mayor de las Fuerzas de Seguridad Pública;
- c) Cuerpos de Seguridad Pública; y
- d) Centros de Educación Policial.

Artículo 92.—La Comandancia General de la Fuerza de Seguridad Pública es el más alto escalón de mando de la misma, desde el cual el Comandante General de la Fuerza de Seguridad Pública ejerce sus funciones de conformidad a la presente Ley y demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 93.—El Estado Mayor de la Fuerza de Seguridad Pública es el órgano de planificación, coordinación y supervisión de la misma a través del cual el Comandante General de la Fuerza de Seguridad Pública

Pasa a la página N° 11

Viene de la página N° 9

tnes Sánchez y Cristina Ponce R., vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar G.

Acuerdo N° 2977

Tegucigalpa, D. C., 3 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Walter Roberto Pavón V. y Lillian Cristina Rosales C., vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar G.

Acuerdo N° 2979

Tegucigalpa, D. C., 3 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Carlos Alberto Carbajal y Edda Sánchez, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar G.

Acuerdo N° 2980

Tegucigalpa, D. C., 4 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Cleofes Paz y Paz e Irma Griselsa Montoya Avilés, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar G.

Acuerdo N° 2981

Tegucigalpa, D. C., 4 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Santos Eliseo Molina Reyes y Aurora Turcios García, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo N° 2981-A

Tegucigalpa, D. C., 4 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Roberto Siman Chang Wion y Martha Cecilia López, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo N° 2982

Tegucigalpa, D. C., 4 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Marco Antonio Rivera Lovo y Danne Eminoida Lainez, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo N° 2982

Tegucigalpa, D. C., 3 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Designar, ad-honorem, de la Subsecretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Pasarse a la página N° 12

Viene de la página N° 10

emite sus directivas, instrucciones y órdenes. Se regirá por su reglamento interno.

Artículo 94.—Son cuerpos de Seguridad Pública aquellas entidades estatales cuyas funciones específicas son:

- a) La conservación del orden público;
- b) La seguridad de las personas y de la propiedad del Estado y privada; y
- c) La ejecución de resoluciones, mandatos y disposiciones emanadas de autoridad competente y emitidas a través de los canales respectivos.

CAPITULO XI

DE LOS CENTROS DE EDUCACION MILITAR

SECCION I

GENERALIDADES

Artículo 95.—Los Centros de Educación Militar son las instituciones educativas cuya misión principal es la profesionalización de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 96.—El personal de planta y docente de los Centros de Educación Militar, será asignado por rigurosa selección entre aquel mejor calificado.

Artículo 97.—El material y equipo que los Centros de Educación Militar requieran para su desarrollo y funcionamiento será suministrado con prioridad.

SECCION II

ORGANIZACION

Artículo 98.—Los Centros de Educación Militar comprenden las siguientes categorías:

- a) Centros de Estudios Superiores;
- b) Escuelas de Capacitación;
- c) Escuelas de Formación; y
- d) Escuelas para militares.

Artículo 99.—Los Centros de Estudios Superiores son aquellos dedicados a la enseñanza, desarrollo e investigación de los factores sociológicos, políticos, económicos y militares.

Artículo 100.—Se consideran Centros de Estudios Superiores:

- a) Escuela Superior de Guerra; y
- b) Escuelas de Comando y Estado Mayor.

Artículo 101.—Las Escuelas de Capacitación son aquellas dedicadas a la enseñanza especializada en las armas o servicios.

Artículo 102.—Se consideran Escuelas de Capacitación:

- a) Escuelas de Aplicación para Oficiales; y
- b) Escuelas de Aplicación para Clases.

Artículo 103.—Las Escuelas de Formación son aquellas escuelas militares que tienen como misión fundamental la preparación profesional de los Caballeros Cadetes aspirantes a oficiales de las Fuerzas Armadas.

Artículo 104.—Las Escuelas para militares son aquellos Centros de Educación Media organizados en forma conjunta por la Jefatura de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Educación Pública, a fin de preparar los cuadros de oficiales de reserva de las Fuerzas Armadas, entre aquellos elementos de la juventud hondureña que tengan vocación militar. Su funcionamiento se regulará por un reglamento especial.

CAPITULO XII

COMANDO DE APOYO LOGISTICO

Artículo 105.—El Comando de Apoyo Logístico es la unidad de las Fuerzas Armadas, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de transporte, mantenimiento, producción, almacenamiento, abastecimiento, recolección y disposición de los materiales y equipo. Se regirá por su propio reglamento.

Artículo 106.—El Comandante del Comando de Apoyo Logístico de las Fuerzas Armadas, será un oficial Jefe, con el grado de Coronel de las Armas o servicios, en servicio activo y hondureño por nacimiento.

CAPITULO XIII

DEPENDENCIAS

SECCION I

GENERALIDADES

Artículo 107.—Se consideran dependencias aquellas entidades de las Fuerzas Armadas creadas con el fin de proporcionar servicios logísticos, administrativos y de seguridad social a las mismas.

Artículo 108.—Son dependencias de las Fuerzas Armadas:

- a) Auditoría General;
- b) Pagaduría General;
- c) Instituto de Previsión Militar; y
- d) Otras que se establezcan.

SECCION II

AUDITORIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 109.—La Auditoría General es la dependencia de las Fuerzas Armadas a la cual corresponde el asesoramiento legal y administrativo de las mismas, de conformidad a la legislación vigente.

Artículo 110.—La Auditoría General de las Fuerzas Armadas está organizada en:

- a) Auditoría General;
- b) Auditoría Legal; y
- c) Auditoría de Administración.

Artículo 111.—La Auditoría General de las Fuerzas Armadas estará a cargo de un Oficial Jefe de las Armas o Servicios, con el grado de Coronel, en servicio activo y hondureño por nacimiento. Su cargo se denominará Auditor General de las Fuerzas Armadas. Estará regida por un reglamento interno.

SECCION III

PAGADURIA GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 112.—La Pagaduría General es la dependencia de las Fuerzas Armadas cuya responsabilidad es la administración directa de los fondos asignados en el Presupuesto General de la República al Ramo de Defensa y Seguridad Pública.

Artículo 113.—El Pagador General será un oficial Jefe con el grado de Coronel de las Armas o Servicios, en servicio activo y hondureño por nacimiento.

Artículo 114.—El Pagador General deberá caucionar su responsabilidad de conformidad con la Ley.

Artículo 115.—A efecto de facilitar el cumplimiento de la misión constitucional señalada a las Fuerzas Armadas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Secretaría de Defensa y Seguridad Pública, acreditará por trimestres anticipados a la Pagaduría de las Fuerzas Armadas los fondos necesarios para la ejecución de los programas presupuestarios que corresponden al Ramo.

SECCION IV

INSTITUTO DE PREVISION MILITAR

Artículo 116.—El Instituto de Previsión Militar es la Institución con personería jurídica, autonomía funcional y patrimonio propio, cuya misión principal es la protección, bienestar y seguridad social de los miembros de las Fuerzas Armadas afiliados al mismo. Se regirá por su propia Ley y Reglamentos.

Artículo 117.—El Organismo Superior del Instituto de Previsión Militar es la Junta Directiva la cual estará integrada por:

- a) El Jefe de las Fuerzas Armadas;
- b) El Jefe del Estado Mayor General;
- c) El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa y Seguridad Pública;
- d) Los Comandantes Generales de las Ramas de las Fuerzas Armadas; y,
- e) Un representante de los Oficiales Retirados.

Artículo 118.—El Organismo Ejecutivo del Instituto de Previsión Militar es la Gerencia, la cual estará a cargo de un Oficial Jefe, en servicio activo y hondureño por nacimiento. Será nombrado por el Jefe de las Fuerzas Armadas o propuesta de la Junta Directiva.

TITULO IV

DIVISION MILITAR TERRITORIAL

CAPITULO UNICO

JURISDICCION Y OBJETIVOS

Artículo 119.—Para el cumplimiento de la misión asignada a las Fuerzas Armadas el territorio nacional se dividirá en:

- a) Regiones Militares, para el Ejército;
- b) Regiones, para la Fuerza de Seguridad Pública;
- c) Bases Aéreas; y
- d) Bases Navales.

Su número y jurisdicción serán determinados por el Jefe de las Fuerzas Armadas de acuerdo a las necesidades del país.

Pasa a la página N° 13

Viene de la página 9 11

nes Exteriores a partir del día 4 del mes en curso, al Señor Licenciado Virgilio R. Gálvez Madrid, por mientras dura la ausencia del Titular, Abogado Ricardo Arturo Pineda Milla.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar G.

Acuerdo N° 2983

Tegucigalpa, D. C., 4 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Rigoberto Alvarez I. y Lidia Consuelo Cruz y Cruz, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar G.

Acuerdo N° 2984

Tegucigalpa, D. C., 4 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Mario Fernando Gómez Martínez y María Luisa Martínez Barahona, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar G.

Acuerdo N° 2985

Tegucigalpa, D. C., 4 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Baltazar Adán Ordóñez T. y Olga Margarita Salgado Saucedo, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar G.

Acuerdo N° 2986

Viene de la página N° 12

Tegucigalpa, D. C., 4 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a José Gustavo Lira A. y Eva Alicia Mejía Flores, vecinos de Comayagua, Comayagua, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo N° 2987

Tegucigalpa, D. C., 4 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Romeo Sánchez Turcios y Blanca Miriam Inestroza Carías, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo N° 2988

Tegucigalpa, D. C., 4 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Lorenzo Izaguirre Luque y Lesbia Suyapa Hernández, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo N° 2989

Tegucigalpa, D. C., 4 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Emigdio Casco Flores y María Adela Sanabria A., vecinos de Texiguat, El Paraíso, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina

Pasa a la página N° 14

Artículo 120.—La división Territorial tiene por objeto:

- Establecer un mayor control y una conveniente distribución de las fuerzas y sus medios, para los fines de defensa y seguridad nacional, la conservación de la paz y el orden público;
- Facilitar el estudio táctico-estratégico del área de cada región;
- Delimitar geográficamente el área de responsabilidad de los diferentes mandos; y,
- Establecer la jurisdicción territorial de los Tribunales de Justicia Militar.

Artículo 121.—Para mayor eficiencia de los mandos, las regiones militares podrán dividirse en distritos y secciones, y las regiones de la Fuerza de Seguridad Pública en delegaciones.

Artículo 122.—En tiempo de guerra, el territorio nacional se convertirá en Teatro de Guerra, el que se divide en Zona de Operaciones y Zona del Interior.

Artículo 123.—La Zona de Operaciones es el área del territorio nacional en donde se llevan a cabo las operaciones militares; para la conducción de éstas, se dividirá en Teatros de Operaciones.

Artículo 124.—La Zona del Interior es el área del territorio nacional desde donde se apoyan las operaciones de guerra.

Artículo 125.—En caso de emergencia nacional o cuando las circunstancias lo ameriten, el Jefe de las Fuerzas Armadas, podrá ordenar la creación de comandos territoriales independientes, los cuales serán de carácter temporal.

TITULO V

DEL MANDO

CAPITULO UNICO

AUTORIDAD Y ATRIBUCIONES

Artículo 126.—Mando es la autoridad de que está investido todo Jefe o Comandante militar cualquiera que sea su jerarquía, para el ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le competen.

Artículo 127.—Todo Jefe o Comandante es responsable porque el personal, equipo, instalaciones y medios bajo su comando, sean empleados para los fines específicos del servicio y de los demás que señalen la Constitución de la República, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 128.—El mando de las Unidades de Combate y de Apoyo de Combate corresponden exclusivamente a los oficiales de las armas, y el de las Unidades de Apoyo de Servicios de Combate corresponden a los oficiales de los servicios. En circunstancias especiales, oficiales de las armas podrán ejercer el mando en Unidades de los Servicios.

Artículo 129.—Para el ejercicio del mando y deducción de responsabilidades en el desempeño de cualquier cargo, todo oficial será nombrado mediante acuerdo del Jefe de las Fuerzas Armadas emitido a través del Ministerio de Defensa y Seguridad Pública. Se exceptúa el personal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley.

Artículo 130.—Ningún Oficial General o Jefe podrá desempeñar funciones de mando en dos o más unidades o dependencias en forma simultánea.

Artículo 131.—El mando de las unidades a nivel de Brigada o su equivalente será ejercido por un Oficial General o Jefe con el grado de Coronel de las Armas o su equivalente.

Artículo 132.—El mando de las unidades a nivel de Batallón o su equivalente, será ejercido por un Oficial Jefe con el grado mínimo de Teniente Coronel o su equivalente.

Artículo 133.—El Oficial nombrado Comandante de una Región Militar, es la primera autoridad militar en su jurisdicción, por consiguiente estarán subordinadas a él todas las unidades y dependencias militares ubicadas en la misma, con excepción de aquellas que por disposición expresa del Jefe de las Fuerzas Armadas queden bajo otro mando.

Artículo 134.—Para el desarrollo de los requisitos del ejercicio del mando y el conocimiento integral de las características geográficas, económicas y sociales del país, los oficiales de las Fuerzas Armadas estarán sujetos al sistema de servicio rotativo que establece la permanencia en cada unidad, organismo o dependencia por un período no mayor de tres años.

Artículo 135.—Las formalidades de la entrega y recepción del mando de las unidades, organismos y dependencias, se realizarán en sus respectivas sedes, ante la presencia del Jefe de las Fuerzas Armadas.

Artículo 136.—Para el nombramiento de los diferentes mandos o cargos de las Fuerzas Armadas, se deberán tomar en consideración los siguientes factores:

- Grado;
- Antigüedad en el grado;

- c) Capacidad profesional;
- d) Conducta; y
- e) Servicios prestados.

TITULO VI

DE LA ESCALA JERARQUICA

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 137.—Grado es el título que expresa la categoría de un individuo en la jerarquía militar.

Artículo 138.—Los grados militares solamente se adquieren por riguroso ascenso y deberán otorgarse de acuerdo a lo establecido en las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 139.—El grado del oficial se acredita por medio del Decreto o Acuerdo respectivo y el Despacho correspondiente, constituye un derecho personal y vitalicio, y sólo se le puede privar de él por sentencia judicial firme de conformidad al Código Militar. Se exceptúan los grados en la categoría de oficial auxiliar.

Artículo 140.—El grado de Clase se acredita por medio del certificado correspondiente, el cual deberá ser registrado por el Departamento de Personal del Estado Mayor de la Rama.

Artículo 141.—De acuerdo a su formación profesional o técnica, los oficiales de las Fuerzas Armadas, estarán comprendidos en cualquiera de las categorías que a continuación se señalan por orden de precedencia:

- a) De las Armas;
- b) De los Servicios; y
- c) Auxiliares.

Artículo 142.—Son oficiales de las Armas los que se educan para el ejercicio del mando de las Unidades de Combate y de Apoyo de Combate.

Artículo 143.—Son oficiales de los Servicios los que se educan en las diferentes doctrinas de los Servicios Logísticos y Administrativos.

Artículo 144.—Son oficiales auxiliares aquellos que prestan sus servicios profesionales o técnicos en forma transitoria en cualquiera de las unidades, organismos o dependencias de las Fuerzas Armadas. Su nombramiento, asignación de grado y baja, se hará mediante acuerdo emitido por el Jefe de las Fuerzas Armadas.

Artículo 145.—Los grados militares para oficiales solo se otorgan:

- a) En la categoría de las Armas, a los hondureños por nacimiento en la jerarquía completa;
- b) En la categoría de los Servicios, a los hondureños por nacimiento hasta el grado de Coronel o su equivalente; y,
- c) En la categoría de Auxiliares, a los hondureños hasta el grado de Coronel Auxiliar, de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 146.—Los oficiales subalternos podrán solicitar a la Jefatura de las Fuerzas Armadas el cambio en la categoría de armas o servicios, el cual se otorgará previo estudio y dictamen del Estado Mayor General.

Artículo 147.—El oficial auxiliar que por vocación desee seguir la carrera militar en forma profesional, podrá optar por la categoría de los servicios, debiendo comenzar en el grado de Sub-Teniente o su equivalente, previo estudio y dictamen favorable del Estado Mayor General.

CAPITULO II

ESCALA JERARQUICA

Artículo 148.—La Escala jerárquica del Ejército y de las Fuerzas de Seguridad Pública, comprende las siguientes categorías y grados:

- a) Oficiales Generales: 1) General de División; y, 2) General de Brigada;
- b) Oficiales Jefes: 1) Coronel; 2) Teniente Coronel; y 3) Mayor;
- c) Oficiales Subalternos: 1) Capitán; 2) Teniente; y 3) Sub-Teniente;
- d) Personal de tropa de las armas: 1) Sargento Primero; 2) Sargento Segundo; 3) Sargento Raso; 4) Cabo; y 5) Soldado;
- e) Personal de tropa de los servicios: 1) Sargento Mayor; 2) Sargento Técnico Primero; 3) Sargento Técnico Segundo; 4) Cabo Técnico; y 5) Soldado Especialista o Agente.

Artículo 149.—La Escala Jerárquica de la Fuerza Aérea comprende las siguientes categorías y grados:

- a) Oficiales Generales: 1) General de División; y 2) General de Brigada;
- b) Oficiales Jefes: 1) Coronel; 2) Teniente Coronel; y 3) Mayor.
- c) Oficiales Subalternos: 1) Capitán, 2) Teniente; y, 3) Sub-Teniente;
- d) Personal de Tropa de las Armas: 1) Sargento Primero; 2) Sargento Segundo; 3) Sargento Raso; 4) Cabo; y 5) Soldado;

Pasa a la página N° 15

Viene de la página N° 13
que el Ministerio de Hacienda y Crédito
Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo N° 2990

Tegucigalpa, D. C., 4 de diciembre de
1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para
contraer matrimonio civil, a José Rosendo
Padilla y María B. García, vecinos de Te-
gucigalpa, D. C., previo entero de
(L 10.00) diez lempiras, en la oficina que
el Ministerio de Hacienda y Crédito Públi-
co designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo N° 2991

Tegucigalpa, D. C., 4 de diciembre de
1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para
contraer matrimonio civil, a Nery García
Castro e Iracema Trinidad González, veci-
nos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de
(L 10.00) diez lempiras, en la oficina que
el Ministerio de Hacienda y Crédito Públi-
co designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo N° 2992

Tegucigalpa, D. C., 4 de diciembre de
1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para
contraer matrimonio civil, a Reinaldo Nel-
son Durón y Cándida Aurora Padilla D.,
vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero
de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina
que el Ministerio de Hacienda y Crédito Públi-
co designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo N° 2993

Tegucigalpa, D. C., 4 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a José Rafael Castro S. y Herma Elena Andrade O., vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo N° 2994

Tegucigalpa, D. C., 4 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a José Jesús Juanes B. y Magdalena Lazo Cruz, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de . . . (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo N° 2995

Tegucigalpa, D. C., 4 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Gilbert Meyer y Maritza Bueso, vecinos de San Pedro Sula, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo N° 2996

Tegucigalpa, D. C., 4 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Francisco Javier Soto y Elia Porfiria Medina V., vecinos de La Ceiba, Atlántida, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Pasa a la página N° 16

Viene de la página N° 14

e) Personal de tropa de los Servicios: 1) Sargento Mayor; 2) Sargento Técnico Primero; 3) Sargento Técnico Segundo; 4) Cabo Técnico; y, 5) Aerotécnico.

Artículo 150.—La escala jerárquica de la Fuerza Naval, comprende las siguientes categorías y grados:

- a) Oficiales Generales: 1) Almirante; y 2) Contralmirante;
- b) Oficiales Jefes: 1) Capitán de Navío; 2) Capitán de Fragata; y 3) Capitán de Corbeta;
- c) Oficiales Subalternos: 1) Teniente de Navío; 2) Teniente de Fragata; y 3) Alférez de Fragata;
- d) Marinería: 1) Primer Maestre; 2) Segundo Maestre; 3) Primer Contra maestre; y 4) Marinero.

Artículo 151.—Para los efectos de denominación se agregará al grado del arma o servicio respectivo, a excepción de los oficiales generales que se denominarán únicamente por su grado.

TITULO VII

DEL ESCALAFÓN Y DE LA SITUACION DE OFICIALES

CAPITULO UNICO

ESCALAFON Y SITUACION

Artículo 152.—El Escalafón de Oficiales es el cuadro estadístico donde se registra: la situación, categoría, nombre, tiempo de servicio y antigüedad en el grado, incluyendo el número de los decretos o acuerdos de los ascensos del personal de oficiales de las Fuerzas Armadas.

Artículo 153.—Los oficiales de las Fuerzas Armadas podrán encontrarse en cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Permanente; y
- b) Baja.

Artículo 154.—Se encuentran en situación de permanente los oficiales que:

- a) Integran los cuadros orgánicos de las unidades, organismos o dependencias de las Fuerzas Armadas;
- b) Realizan estudios en el exterior ordenados por el Alto Mando;
- c) Desempeñan funciones de Agregados Militares;
- d) Desempeñan funciones en cualquiera de los organismos del Estado por disposición del Alto Mando;
- e) Gocen de licencia por un período no mayor de un año; por autorización escrita del Jefe de las Fuerzas Armadas;
- f) Se encuentren procesados en el orden penal, hasta que la sentencia condenatoria respectiva se encuentre firme;
- g) Sean prisioneros de guerra; y,
- h) Sean declarados desaparecidos, por un período no mayor de un año.

Artículo 155.—Se encuentran en situación de baja los oficiales que estén en:

- a) Reserva;
- b) Retiro; y
- c) Separación definitiva.

Artículo 156.—Se encuentran en reserva los oficiales en situación de baja y que:

- a) Sean menores de 55 años y hábiles para el servicio militar;
- b) Lo hayan solicitado y les fuere concedido de conformidad con la ley; y
- c) Sean egresados de las escuelas para militares.

Artículo 157.—Se encuentran en retiro los oficiales en situación de baja, por cualquiera de las razones siguientes:

- a) Por haber alcanzado el límite de edad que establecen las leyes respectivas; y
- b) Por invalidez.

Artículo 158.—Se encuentran en separación definitiva, los oficiales en situación de baja por cualquiera de las razones siguientes:

- a) Defunción;
- b) Separación deshonrosa del servicio;
- c) Sentencia condenatoria y penas mayores; y,
- d) Estar ignorado o desaparecido por más de un año.

Artículo 159.—Se considera tiempo de servicio, el tiempo acumulado desde la fecha de otorgamiento del despacho del grado de Sub-Teniente o su equivalente, hasta la fecha del cómputo, considerando solamente la situación de permanente.

Artículo 160.—La antigüedad del grado, se establecerá por promoción de ascenso. El orden de las promociones se establecerá de acuerdo al Cuadro de Mérito establecido en el Reglamento de Ascensos.

**TITULO VIII
DE LOS ASCENSOS**

CAPITULO I

DE LOS ASCENSOS DE OFICIALES

SECCION I

DE LOS OFICIALES GENERALES Y JEFES

Artículo 161.—Los ascensos de los Oficiales Generales y Jefe en las armas o servicios, serán otorgados por el Congreso Nacional a propuesta conjunta del Presidente de la República y del Jefe de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a los Cuadros de Méritos establecidos previo dictamen favorable del Estado Mayor General.

Artículo 162.—Para ser declarado apto para ascenso al grado inmediato superior, el oficial deberá llenar los requisitos exigidos en el Reglamento de Ascensos para Oficiales.

SECCION II

DE LOS OFICIALES SUBALTERNOS

Artículo 163.—Los ascensos de los Oficiales Subalternos en las armas o servicios, serán otorgados por el Presidente de la República a propuesta del Jefe de las Fuerzas Armadas de acuerdo a los Cuadros de Méritos establecidos, previo dictamen favorable del Estado Mayor General.

Artículo 164.—Para ser declarado apto para el grado inmediato superior, el oficial deberá llenar los requisitos exigidos en el Reglamento de Ascensos para Oficiales.

SECCION III

DE LOS OFICIALES AUXILIARES

Artículo 165.—Los grados para los Oficiales Auxiliares serán asignados por el Jefe de las Fuerzas Armadas, previo estudio y dictamen del Estado Mayor General, su vigencia estará limitada al tiempo que el Oficial Auxiliar preste sus servicios en las Fuerzas Armadas.

CAPITULO II

DE LOS ASCENSOS DE TROPA

Artículo 166.—Los ascensos de tropa, son otorgados por los Jefes, Directores o Comandantes de unidades, organismos o dependencias de las Fuerzas Armadas debiendo ser registrados en el Estado Mayor de la Rama.

Artículo 167.—Para otorgar ascensos de tropa, el Jefe, Comandante o Director de unidad, organismo o dependencia de las Fuerzas Armadas, debe considerar los siguientes requisitos:

- a) Tiempo mínimo de un año en el grado;
- b) Haber aprobado el curso respectivo;
- c) Haber aprobado el examen de ascenso;
- d) Eficiencia y capacidad;
- e) Conducta; y
- f) Vacantes.

TITULO IX

DE LAS CONDECORACIONES DISTINTIVOS Y

DISTINCIONES MILITARES

CAPITULO UNICO

RECONOCIMIENTO DE MERITOS Y ACTOS HEROICOS

Artículo 168.—En reconocimiento por actos heroicos, servicios distinguidos o méritos de los miembros, unidades, organismos o dependencias de las Fuerzas Armadas, o personas civiles nacionales o extranjeras y militares de naciones amigas, se otorgarán Condecoraciones, Distintivos y Distinciones Militares.

Artículo 169.—Las Condecoraciones, Distintivos y Distinciones Militares, serán otorgadas de conformidad a lo establecido en el reglamento respectivo.

Pasa a la página N° 17

Viene de la página N° 15

Acuerdo N° 2997

Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a José Gilberto Elvir y Aura Trinidad Cáliz Osorio, vecinos de Catacamas, Olanchito, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo N° 2998

Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Genie Adalid Merlo y Margarita Caballero, vecinos de San Pedro Sula, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo N° 2999

Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Lisandro Caspas Montoya y Amalia Madrid Fajardo, vecinos de San Pedro Sula, Cortés, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo N° 3000

Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Vicente Bautista Pérez e Iris Orbelina Reyes, vecinos de Lepaera, Lempira, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que

el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe. Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo N° 3001

Tegucigalpa D. C. 5 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a José Vidal Rivera y Esperanza Rodríguez Perdomo, vecinos de Juticalpa, Olancho, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo N° 3002

Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a José Heleodoro Mejía y María Teresa Chinchilla, vecinos de San Pedro Sula, Cortés, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo N° 3003

Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Jorge Alberto Dimas y Deysi Hernández, vecinos de San Pedro Sula, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Para la página N° 18

Viene de la página N° 16

TITULO X DE LOS TRIBUNALES MILITARES

CAPITULO I

DE LA JURISDICCION MILITAR

Artículo 170.—Los tribunales y autoridades judiciales militares competentes son los encargados de ejercer la jurisdicción militar, la que se hará a nombre de la República, con las facultades que la ley respectiva le señale.

Artículo 171.—Los jueces y autoridades militares que ejerzan funciones judiciales, son autónomos en el ejercicio de las mismas, por tanto, serán responsables de sus actos. Igual responsabilidad tendrán todas aquellas personas que intervengan en los procedimientos judiciales.

Artículo 172.—Administrarán la Justicia Militar los tribunales y autoridades siguientes:

- a) En tiempo de paz: 1) Jueces de Instrucción Militar; 2) Jueces de Primera Instancia Militar; 3) Cortes de Apelaciones de lo Criminal; y, 4) Corte Suprema de Justicia;
- b) En tiempo de guerra o Estado de Sitio: 1) Consejos de Guerra; y, 2) Comandancia General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 173.—En cada Región militar funcionará un Juzgado de Primera Instancia, que conocerá de los casos de justicia que se presenten en su jurisdicción.

Artículo 174.—Son Jueces de Instrucción:

- a) Los Sub-Comandantes de las Regiones Militares;
- b) Los Comandantes de Distrito en su respectiva jurisdicción; y
- c) Los Comandantes de Sección en la demarcación de su mando.

Artículo 175.—Son Jueces de Primera Instancia Militar, los Comandantes de Región Militar.

Artículo 176.—Los deberes y atribuciones de las autoridades y tribunales que ejerzan la justicia militar, serán los indicados en el Código Militar y demás leyes y reglamentos aplicables.

CAPITULO II

DE LOS TRIBUNALES DE HONOR

Artículo 177.—Los Tribunales de Honor son juntas nombradas por el Jefe de las Fuerzas Armadas o Comandantes, Directores y Jefes de Unidades, Centros de Educación Militar, Organismos o Dependencias, para conocer actos de carácter deshonesto cometidos por Oficiales de las Fuerzas Armadas en detrimento de la ética profesional, prestigio, dignidad y honor, para sí o para con la Institución.

Artículo 178.—En cada unidad, organismo o dependencia, cuando fuere necesario se establecerá un Tribunal de honor, el cual estará integrado por cinco miembros, el que se regirá por las disposiciones legales y reglamentos respectivos.

TITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 179.—La Bandera y el Escudo Nacional, son símbolos representativos de la Patria, su salvaguarda y custodia se confían a las Fuerzas Armadas.

Artículo 180.—La trilogía: "LEALTAD, HONOR, SACRIFICIO", es la base moral en que descansa la organización, disciplina y espíritu de cuerpo de las Fuerzas Armadas en el desempeño de su sagrada misión en aras de la Patria..

Artículo 181.—Ningún militar podrá externar opiniones sobre asuntos del servicio que en manera alguna denigren o censuren a las Fuerzas Armadas, atenten contra el orden público o la seguridad del Estado.

Artículo 182.—Se prohíbe a las personas que no sean militares usar los grados, uniformes, insignias, distintivos y armas que correspondan exclusivamente a las Fuerzas Armadas.

Artículo 183.—El uso de los uniformes, insignias y distintivos de las Fuerzas Armadas será regulado por el reglamento respectivo.

Artículo 184.—Cuando un oficial en situación de retiro haga mención del grado militar que le pertenece, deberá hacer constar la situación militar en que se encuentra.

Artículo 185.—Los oficiales que se encuentran en situación de permanente, podrán solicitar su separación del servicio, quedando en la situación que le corresponda por razón de edad.

Artículo 186.—Mientras la Organización de las Fuerzas Armadas contemplada en la presente Ley, no se lleve a cabo continuarán siendo miembros del Consejo Superior de las mismas, los Comandantes de Unidades a nivel mínimo de Batallón y los Directores de las Escuelas de Formación y de Capacitación para Oficiales.

Artículo 187.—La presente Ley entrará en vigor en esta fecha y deberá ser publicada en el Diario Oficial "La Gaceta", quedando derogadas todas las demás Leyes y Disposiciones que se le opongan.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.

El Jefe de Estado.

OSWALDO LOPEZ ARELLANO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Juan Alberto Melgar Castro

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por ley,

Ricardo Arturo Pineda Mills

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Pedro Fermín Ramírez Landa

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. Napoleón Alcerro Oliva

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Manuel Acosta Bonilla

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

José Abraham Bennaton Ramos

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, por ley,

Herman Aparicio Velásquez

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social, por ley,

Rigoberto Alvarado

El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social,

Gautama Fonseca

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Raúl Edgardo Escoto Díaz

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Manlio Dionisio Martínez C.

Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

J. Mario Ponce Cámbar

NOTA

La Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas, ha sido publicada nuevamente en LA GACETA No. 21553, debido a errores de redacción, quedando sin valor la publicación hecha el día martes 25 de febrero de 1975 en LA GACETA No. 21523.

LA DIRECCION

Viene de la página No 17

Acuerdo No 3004

Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Isidro Amador García y Olga Marina Lainez V., vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo No 3005

Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Lino Degrán-dez y Elisa Ismary Escoto, vecinos de San Lucas, El Paraíso, previo entero de (L 10 00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo No 3006

Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Modesto Torres y Reina Gallardo, vecinos de San Pedro Sula, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

Acuerdo No 3007

Tegucigalpa, D. C., 5 de diciembre de 1974.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Alfredo Flores Osorio y Adarcely Mejía Mejía, vecinos de San Pedro Sula, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que

CONVOCATORIA

SERVICIO AEREO DE HONDURAS, S. A.

De conformidad con sus Estatutos y dando cumplimiento al Acuerdo emitido por el Consejo de Administración, con fecha 18 de marzo del presente año, convoca a sus Accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará el día viernes 25 de abril de 1975, a las dos de la tarde, en las oficinas de la Sociedad en Toncontin, en la que se conocerán y resolverán los asuntos siguientes:

- 1.—Informe del Consejo de Administración.
- 2.—Discusión, aprobación o modificación del Balance, después de oír el informe de los Comisarios.
- 3.—Conocimiento del Estado de Pérdidas y Ganancias y, si procediere, acuerdo de distribución de dividendos.
- 4.—Elección de los miembros del Consejo de Administración y de los Comisarios.
- 5.—Conocimiento del Presupuesto para el próximo ejercicio.

Si no se reuniera el quórum que establecen los Estatutos en la fecha y hora indicados, la Asamblea se celebrará el día sábado 26 del mismo mes y año, a la misma hora y en el lugar antes especificado, con los Accionistas que concurren.

Tegucigalpa, D. C., 2 de abril de 1975.

JOSE SALVADOR AGUILAR,
SECRETARIO.
CONSEJO DE ADMINISTRACION

4 A. 75.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de la Sociedad "ASTRO AGRICOLA, S. A. de C. V.", por este medio convoca a todos sus accionistas para que asistan a la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará en esta ciudad, el día viernes veinticinco de abril de 1975, a partir de las 4:00 p. m., en el local que ocupan las oficinas de la sociedad "Comercial e Inversiones Galaxia, S. A. de C. V.", contiguo a Químicas Dinant, en la carretera que conduce a Suyapa, para tratar los asuntos a que se refiere el Artículo 168 del Código de Comercio.

En caso de que por falta de quórum la Asamblea no pudiera realizarse, ésta se verificará el mismo día, dos horas después, en el mismo local y con los accionistas que concurren.

Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1975

GUSTAVO A. ALFARO,
Secretario
del Consejo de Administración.

4 A. 75.

REGISTROS DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha diez de

el Ministerio de Hacienda y Crédito Público designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho, de Gobernación y Justicia,

J. Alberto Melgar C.

febrero del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Comercio.—Yo, Oscar Armando Melara Murillo, mayor de edad, casado, Abogado inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras, con Carnet N° 0541, y de este domicilio, actuando en mi condición de Apoderado y Representante Legal de la Sociedad **COMERCIAL E INVERSIONES GALAXIA, S. A. de C. V.**", de este domicilio, como lo acredito con el testimonio de la Escritura Pública que me

fuera otorgada, y la cual acompaño a la presente para que una vez razonada en autos me sea devuelta, con el debido respeto comparezco ante usted a presentar solicitud de registro de marca denominada:

JOKER

para amparar artículos de tocador, cosméticos, desodorantes, dentífricos, toda clase de productos para el aseo personal y demás similares que elabora en su domicilio social; se aplica a los productos, impresa, grabada en cualquier tipo de letra, color, tamaño, sobre los productos de envase, cajas y envolturas que los contienen, en las formas acostumbradas en el comercio y en la industria. Y por lo expuesto al sebor Ministro, respetuosamente pido: admitir la presente solicitud con sus respectivas viñetas y demás documentos de ley; los que razonados se me devuelvan, y oportunamente se emita el Acuerdo y Certificación respectiva, concediendo lo pedido.—Tegucigalpa, D. C., febrero cinco de mil novecientos setenta y cinco.—(f) Oscar Armando Melara Murillo". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 10 de febrero de 1975.

Adán López Pineda,
Registrador.

4, 15 y 25 A. 75.

El infrascrito, Registrados de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha cinco de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura de Estado.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía **NIPPON GAKKI SEIZO KABUSHIKI KAISHA**, una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Japón, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 10-1 Nakazawacho, Hamamatsu-shi, Shizuoka-ken, Japón, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

Electone

palabra, según el clisé y conforme al adjunto certificado y registro N° 529.965, del 15 de noviembre de 1958, renovada en la Oficina de Patentes del Japón, marca que ampara, distingue y protege instrumentos musicales y aparatos musicales, fonógrafos y sus partes y accesorios, marca que sin distinción de tamaño o color se aplica o fija a los artículos

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de la sociedad "COMERCIAL E INVERSIONES GALAXIA, S. A. de C. V.", por este medio convoca a todos sus accionistas para que asistan a la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará en esta ciudad, el día viernes 25 de abril de 1975, a partir de las 5:00 p. m., en el local que ocupan sus oficinas, en la carretera que conduce a Suyapa, contiguo a Químicas Dinant, para tratar los asuntos a que se refiere el Artículo 168 del Código de Comercio.

En caso de que por falta de quórum la Asamblea no pudiera realizarse, ésta se verificará el mismo día, dos horas después, en el mismo local y con los accionistas que concurren.

Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1975

GUSTAVO A. ALFARO,
Secretario del Consejo de
Administración.

4 A. 75.

CONVOCATORIA

INVERSIONES NACIONALES, S. A., convoca a los señores accionistas para que concurren el día viernes 25 de abril de 1975, a las 6:00 p. m., en el edificio de Clínicas Viera, a la Asamblea General Ordinaria, para tratar los asuntos relacionados con el Artículo N° 168 del Código de Comercio.

En caso de no haber quórum en la fecha indicada, la Asamblea se celebrará el día sábado 26 de abril de 1975, en el local y hora indicada, con los accionistas que concurren.

INVERSIONES NACIONALES, S. A.
Dr. RENE MEDINA NOLASCO,
Secretario.

4 A. 75.

ECONOMIA

Acuerdo N° 127

Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1975.

El Jefe de Estado,

Considerando: Que el Poder Ejecutivo esta dotado de los medios, normas y procedimientos requeridos a

y productos mismos o a las cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cinco.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 5 de marzo de 1975.

Adán López Pineda,
Registrador.

4, 15 y 25 A. 75.

fin de proteger adecuadamente el interés de los consumidores atendiendo a la vez el fomento a la inversión y los necesarios estímulos a la producción.

Considerando: Que conforme al Artículo 6° del Decreto N° 91 del 8 de noviembre de 1973, los productores, importadores o comerciantes al por mayor, de los productos, materias primas o materiales que se encuentran incluidos en la lista emitida a través del Acuerdo N° 297 del 9 de septiembre de 1974, deben obtener autorización previa para modificar las condiciones normales de abastecimiento al mercado local.

Considerando: Que las empresas productoras de alimentos concentrados para animales solicitaron ante la Secretaría de Economía la modificación de los precios de venta de tales productos, fundamentándose para ello en incrementos en los costos de producción.

Considerando: Que con base en los estudios e investigaciones efectuadas por la Dirección General de Comercio Interior, la Comisión creada por el Artículo N° 13 del Decreto N° 91 en referencia, emitió el dictamen de ley.

Por tanto: En aplicación del Artículo 1°, 6° y 15 del Decreto N° 91 del 8 de noviembre de 1973 y 85 del

Código de Procedimientos Administrativos.

ACUERDA:

Primero: Modificar el Acuerdo N° 297 del 9 de septiembre de 1974, en el sentido de que a partir del 1° de abril de 1975, los precios máximos al consumidor de los alimentos concentrados para animales serán los siguientes: a) Precios de venta para los productos de la empresa "Fábrica Nacional de Alimentos Concentrados, S. A. (FANALCO)": Iniciador Pollita L 17.00 el quintal, Crecimiento Polla L 12.50 el quintal, Ponedora Especial L 16.00 el quintal, Ponedora Final L 13.00 el quintal, Lactarina 24 L 10.10 el quintal, Vigolacta 18 L 9.50 el quintal, Ganado L 8.00 el quintal, Cuchina 14 L 13.35 el quintal, Nutrimás 14 L 9.00 el quintal, Toros L 10.30 el quintal; b) Precios de venta para los productos de la empresa "Alimentos Concentrados, S. A. (ALCON)": Ponedora Especial L 15.00 el quintal, Ponedora Final L 12.00 el quintal, Pollo Iniciación L 18.00 el quintal, Pollo Finalización L 18.25 el quintal, Iniciador Pollita L 16.00 el quintal, Crecimiento Polla L 11.50 el quintal, Reproductora L 15.00 el quintal, Conejo L 14.50 el quintal, Lactarina 24 L 9.50 el quintal, Vigolacta 18 L 8.50 el quintal, Toro L 7.25 el quintal, Cuchina 14 L 12.00 el quintal, Caballo L 8.50 el quintal, Ganado L 6.65 el quintal, Cal-o-life L 11.00 el quintal.

Segundo: La Dirección General de Comercio Interior efectuará una revisión de los precios de venta autorizados por este Acuerdo, al constatare una rebaja en el costo de la factura de producción cuyo aumento dio origen al presente acuerdo e informará a la Comisión creada por el Decreto N° 91 del 8 de noviembre de 1973, para los efectos pertinentes.

Tercero: El presente acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta". Dado en la Casa de Gobierno, al primer día del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

J. Abraham Bennaton B.

